

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo rad. 2017- 00706

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por ROSEMBER BUITRAGO BUITRAGO, a través de apoderado judicial en contra de GERSON ENRIQUE SANDOVAL MANTILLA, el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo letra de cambio por valor de \$2.600.000 M/cte., para ser pagadera por la parte ejecutada, en la ciudad de Bogotá, el día 28 de febrero de 2017 -folio 1 cd 1-.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el 08 de agosto de 2017 -folio 10 cd 1- se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al ejecutado, por medio de aviso judicial el 11 de diciembre de 2019 -folio 41 cd 1-, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso quien, dentro del término legal, no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor de ROSEMBER BUITRAGO BUITRAGO y en contra de GERSON ENRIQUE SANDOVAL MANTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, librado y notificado a la parte demandada.

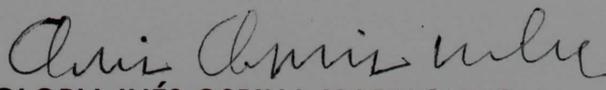
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$300.000.00 M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria remitir el expediente a los Jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 046 Hoy 30 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*  
*La secretaria*  
*Diana María Acevedo Cruz*

Ref. Ejecutivo rad. 2017- 00706